

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00306-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Marlon Alberto Aponte Gómez contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, petición, trabajo y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 18 de junio de 2020 solicitó el descargue y actualización de las plataformas SIMIT y RUNT, respecto del comparendo que se le declaró prescrito mediante Resolución No. 12991 del 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado y se actualicen las bases de datos del SIMIT y RUNT.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, en atención que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad accionada guardó silencio, así como las demás vinculadas.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, petición, trabajo y debido proceso de Marlon Alberto Aponte Gómez, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 18 de junio de 2020, que corresponde a que se actualicen las bases de datos respecto del comparendo que se le declaro prescrito el 5 de febrero del año que avanza.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido a la querellada de fecha 18 de junio de 2020, en la que solicitó se actualicen las bases de datos del SIMIT y RUNT y respecto del comparendo que le declaró prescrito el 5 de febrero de 2020.

b) Copia de la Resolución No. 12991 del 5 de febrero de 2020, así como de la comunicación en la que le notifican dicho pronunciamiento.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 18 de junio de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió la actualización de la información en las plataformas del SIMIT y RUNT respecto del comparendo que se declaró prescrito el 5 de febrero de 2020, hecho que se dará por cierto ante la conducta silente de la accionada (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 12 de agosto de los corrientes y la presente acción se instauró el 21 de julio del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto a los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, al trabajo y debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Marlon Alberto Aponte Gómez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00306-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a869f434cc0007cf14fdee11b8c6a57f79911b25d0dd789fd6224e81d567d25**

